

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA HORA FIJACIÓN	FECHA DESFIJACIÓN	CUADERNO	DIAS DE TRASLADO	OBSERVACIONES
2021-00158	VERBAL- INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD	MARÌA LUCILA HERNÀNDEZ SANCHEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RUMULADO DE JESUS HERRERA LONDOÑO	08/03/2022	08/03/2022	PRINCIPAL	TRES (3) DÍAS	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION ART 110 C.G.P.



JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCÌA
Secretario



Señora

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia

Referencia: Filiación Extramatrimonial
Demandante: María Lucila Hernández Sánchez
Demandado (a): Herederas Determinados de Romualdo de Jesús Herrera Londoño y Otros.
Radicado: N° 056153184002 2021 00158 00
Asunto: Solicita Reposición y Aporta Constancia de Notificación

DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE, identificado con la cedula de ciudadanía 98.668.959, Tarjeta Profesional 157.740 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición frente a al decisión de no tener notificados a los demandados MARIELA DE JESUS HERRERA LONDOÑO, MARIA JACINTA HERRERA LONDOÑO y RAUL HERNAN HERRERA LONDOÑO, por cuanto se entrego la copia de la guía con la constancia de la firma de los demandados dentro del termino legalmente establecido, sin embargo y en aras a generar una mayor claridad respecto de la notificación generada me permito anexar nuevamente el comprobante de entrega impreso de desde la pagina de la empresa de mensajería

Anexo:

- Constancia de la Notificación por aviso debidamente cotejadas.

De Usted Señor Juez

DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE

C.c. 98.668.959 de Envigado

T.P. 157.740 del C.S. de la J.



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida
abajo relacionada, fue entregado
efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 800.002.917-9		✓		YP004478357CO	
NOTIPRESS POR AMB0		Fecha Activación: 07/10/2021 14:29:54		Fecha Agente Postage: 13/10/2021	
Centro Operativo: PVPAL-MEDELLI		Dirección de Servicio: YP004478357CO		3013 3013	
Número/Razón Social: DUYRA ALONSO DUQUE		MFC:GTLI		Causal Devoluciones:	
Dirección: CALLE 49 66 OFI 403		Teléfono: 0147369221		<input type="checkbox"/> No buscado <input type="checkbox"/> No 49306 <input type="checkbox"/> No recibida <input type="checkbox"/> No reclamada <input type="checkbox"/> Desconocida <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Referencia: Dirección: CALLE 49 66 OFI 403		Código Postal: 054240165		<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> Asistido (clasurado) <input type="checkbox"/> Fecha Mayor	
Ciudad: RIONEGRO_ANTIQUIA		Departamento: ANTIQUIA		<input type="checkbox"/> Faltante <input type="checkbox"/> Fecha Mayor	
Código Operativo: 3013450		Código Operativo: 3013450		<input type="checkbox"/> Dirección errada <input checked="" type="checkbox"/> 142 DP 1630	
Nombre/Razón Social: MARCELA DE JESUS HERRERA LINDOÑO		Dirección: VÍA BELLAVISTA		Firma receptora y sello de quien recibe: MARICLA HERRERA C.C. 1430000000 Hora: 3:40	
Tel: Ciudad: QUARNE - ANTIQUIA		Código Postal: Depto: ANTIQUIA		Fecha de entrega: 12-10-2021 Hora: 3:40 Distribuidor: FLORELY VILLALBA C.C. 22020160	
Código Operativo: 3000018		Día Contenedor:		Decisión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> Sucesos <input type="checkbox"/> (2-100004)	
Peso Físico (grs): 200		Observaciones del cliente:		30134503000088YP004478357CO	
Peso Volumétrico (grs): 0				PV.PPAL-MEDELLI NOR-OCCIDENTE	
Peso Facturado (grs): 200					
Valor Declarado (\$):					
Valor Físico (\$): 0.000					
Costo de entrega (\$):					
Valor Total (\$): 0.000					

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55 Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210
www.4-72.com.co



certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A. Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida
abajo relacionada, fue entregado
efectivamente en la dirección señalada.

		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 <small>(S.A. Operadora de Correos)</small>			
NOTIEXPRESS POR AVISO		Centro Operativo: PV.PPAL-MEDELLI		Fecha Admisión: 0/10/2021 14:20:54 Fecha Aprox. Entrega: 13/10/2021	
Detalle de Servicio:		YP0044783650			
3000 098	Nombre/Razón Social: DUVN ALDEES DUQUE Dirección: CALLE 49 48 36 OFIC 403 Referencia: MTC:CTE Ciudad: RIO NEGRO_ANTIQUIA Depto: AN_ANTIQUIA Código Postal: 051041195 Código Operativo: 3013450	Causas Devoluciones: <input type="checkbox"/> Reusado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No recibe <input type="checkbox"/> No reclamada <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada		<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Falta de <input type="checkbox"/> Atención al Cliente <input type="checkbox"/> Falta de Mueja	
	Nombre/Razón Social: MARIA JACINTA HERRERA LONDRO Dirección: VDA BELLAVISTA Tel: Ciudad: CUARNE - ANTIQUIA Código Postal: Depto: ANTIQUIA Código Operativo: 3080998	Firma nombre y/o sello de quien recibe: [Firma manuscrita]		3013 450	
	Peso Físico(g): 200 Peso Volumétrico(g): 0 Peso Fantasmático(g): 200 Valor Declarado(\$): 0 Valor Flete(\$): 10.600 Costo de manejo(\$): 0 Valor Totales(\$): 10.600	Dice Contener: Observaciones del cliente:		Fecha de entrega: 12-10-2021 Distribuidor: Florely Valencia 22034760	
		Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Ter <input checked="" type="checkbox"/> 2da <input type="checkbox"/> Reclamar		PV.PPAL-MEDELLI NOR-OCCIDENTE	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Ocho (08) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA HORA FIJACIÓN	VENCIMIENTO TÉRMINO	CUADERNO	DIAS DE TRASLADO	OBSERVACIONES
2021-00500	VERBAL - CESAICIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO	LINA MARCELA LONDOÑO OSORIO	JOSÉ CRISTOBAL HERNÁNDEZ MALDONADO	08/03/2022 8:00 AM	16/03/2022 5:00 PM	EXCEPCIONES DE MÉRITO	5 DIAS	TRASLADO ART.370 Y 110 DEL CGP

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCÍA
Secretaria

Señora

**JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIQ -
E. S. D.**

REF: 2021-0500

**PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO**

DEMANDANTE: LINA MARCELA LONDOÑO OSORIO

DEMANDADO: JOSÉ CRISTÓBAL HERNÁNDEZ MALDONADO

Asunto: CONTESTACIÓN de demanda dentro del proceso de la referencia.

CLARA CECILIA GÓMEZ BARBOSA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20469658 de Chía -Cundi - y portadora de la Tarjeta Profesional No. 109594 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio del Poder otorgado por el señor **JOSÉ CRISTÓBAL HERNÁNDEZ MALDONADO** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Rionegro – Antq – identificado con la cédula de ciudadanía número 13.270.696, con el debido respeto me permito dentro del término indicado, recorrer el traslado de contestación de la demanda referenciada, en los siguientes términos:

MANIFESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO: *Los señores LINA MARCELA LONDOÑO OSORIO y JOSÉ CRISTÓBAL HERNÁNDEZ MALDONADO, contrajeron matrimonio Católico el día tres (3) de julio del año 2010 en la Parroquia de San José Obrero de Buenaventura en Valle del Cauca, el mismo que fue registrado en la Notaría 16 de Medellín Antioquia, en el indicativo serial 07331767.*

AL HECHO PRIMERO ES CIERTO: Mi poderdante contrajo matrimonio Religioso por el rito Católico el tres (3) de julio del año 2010 en la Parroquia de San José Obrero de Buenaventura – Valle del Cauca -.

HECHO SEGUNDO: *Son hijos de los cónyuges los menores, LUNA ALEJANDRA y EMMANUEL JOSÉ HERNÁNDEZ LONDOÑO, el día 23 de septiembre de 2009 y 7 de mayo de 2015, respectivamente.*

AL HECHO SEGUNDO ES CIERTO: De dicha unión, entre mi poderdante y la demandante se procrearon dos (2) hijos, LUNA ALEJANDRA y EMMANUEL JOSÉ HERNÁNDEZ LONDOÑO.

HECHO TERCERO: *El demandado ha incurrido en actos constitutivos de las causales de divorcio que encuadran perfectamente en la Segunda y Tercera del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, los cuales se traducen en “el grave e injustificado incumplimiento a los deberes que la ley le impone como cónyuge y como padre” y “Los ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra en contra de su cónyuge”. Actos que se describen de la siguiente manera:*

** El grave e injustificado incumplimiento a los deberes que la ley le impone como cónyuge y como padre.*

- El señor José Cristóbal, sin razón alguna, el día 24 de agosto de 2020, abandonó el hogar conformado con su cónyuge y sus dos hijos, dejándolos a su suerte, sin importarle la tierna edad en que se encontraban sus hijos para el momento del abandono, 11 y 5 años, ni las condiciones de salud física y mental de su cónyuge; dado que por el estado de salud de su cónyuge, ésta necesita ayuda, comprensión y acompañamiento. Además de que decidió no participar en el proceso de crianza de sus hijos desde su rol de padre y culpa a su cónyuge de la orientación sexual de su hija y del intento de suicidio que ésta ha perpetrado.

Con relación a lo dicho, cabe anotar que su cónyuge padece: distimia, el cual es un trastorno depresivo persistente, es decir, un tipo de depresión continua y crónica; disautonomía, el cual es un trastorno que tiene como síntomas característicos la falta de fuerza, sueño, mareos, desmayos, taquicardia, bradicardia, insomnio, falta de aliento, ansiedad, palpitaciones, presión sanguínea baja, fatiga, debilidad, pérdida de conciencia, entre otros, y que principalmente afecta a mujeres jóvenes; y derivada de esta última enfermedad, padece hipotensión, el cual consiste en tener la presión arterial baja, condición que puede causar desmayos o mareos debido a que el cerebro no recibe suficiente sangre. También padece, la señora Lina Marcela, Disfunción sinusal por lo que fue urgente el implante de marca paso cardíaco.

Igualmente, es importante decir que su hija fue diagnosticada con episodio depresivo leve, en el mes de octubre de 2020, prolongándose y complejizándose con la ideación suicida e intento de suicidio, en el mes de noviembre de 2021, situación generada principalmente por el abandono del padre.

-El señor José Cristóbal tiene conocimiento de que su cónyuge no labora debido a sus condiciones de salud física y mental, y porque es la encargada del cuidado y crianza de sus hijos, en tanto han padecido de serias enfermedades, con tratamientos médicos complejos y extensos, reflujo urinario grado 5 y 4, ovario poliquístico, asma, alteraciones hormonales, neumonía etc; por lo cual no percibe ninguna clase de ingresos, además que durante la convivencia matrimonial no adquirieron ninguna clase de bienes inmuebles, y aún así los abandonó a su suerte, al punto que los padres de la señora Lina Marcela debieron acogerlos en su casa.

- El señor Hernández administra los negocios de la familia, establecimientos de comercio de víveres, y pese a que éstos constituyen el único ingreso familiar, se sustrae al cumplimiento de la obligación alimentaria para sus hijos y su cónyuge, no les suministra lo necesario para subsistir en unas condiciones dignas. Ante éste abandono, los padres de Lina Marcela, se vieron en la obligación de apoyar con la carga económica que implica el sostenimiento de sus dos nietos y su hija.

- Además, el señor Hernández Maldonado ha incumplido con sus obligaciones que su carácter de esposo de la señora Lina Marcela le exigen, como el socorro, la ayuda mutua, el respeto. Conocedor como es de la delicada situación de salud que aqueja a su cónyuge, no le procura la atención, cuidados que requiere, ni tan siquiera los medicamentos NO POS.

La falta de empatía, comprensión, respeto y el trato emocionalmente despectivo del señor Hernández, hacia su cónyuge e hija y las constantes discusiones conyugales, dieron al traste con la salud de la señora Lina Marcela al punto de empeorarle las enfermedades antes descritas, y llevándola al límite en que se generó la imperiosa necesidad de cambiarle marcapasos en menos de un año.

* Los ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra en contra de su cónyuge

- Así mismo realiza actos violentos en contra de su cónyuge Lina Marcela y su hija Luna Alejandra de 12 años años de edad, actos constitutivos de violencia económica, en la medida que les restringe la disposición de productos de aseo personal femenino, al punto que condiciona a su hijita que las toallas higiénicas y protectores le deben durar por tanto tiempo, le exige que tiene que trabajar en ek negocio para poderles llevar mercado; del negocio familiar, envía algunos víveres en mal estado o de muy mala calidad. A su cónyuge le prohíbe que vaya al negocio, de manera repetitiva le dice que ella no tiene nada, que todo es de él, que no sirve para nada, ni como esposa, ni como mamá, ni como mujer, que sólo es una marquillera.

-Estos actos se repitieron durante toda la relación matrimonial, pero la señora Lina Marcela no denunciaba ante el temor de que su cónyuge tomara represalias, hasta que en el mes de octubre de 2021, y ante los maltratos y humillaciones que estaba propinando a la niña Luna Alejandra decidió acudir a la Comisaría de Familia a denunciarlo por violencia intrafamiliar.

- Mediante Resolución 096 del 23 de noviembre de 2021, la Comisaria Segunda de Familia declaró responsable por hechos de violencia intrafamiliar, verbal y psicológica al señor José Cristóbal Hernández Maldonado.

AL HECHO TERCERO NO ES CIERTO: En ningún momento mi poderdante ha incumplido los deberes que la ley le impone como esposo y padre. Desde los inicios de la relación de noviazgo, de la decisión de contraer matrimonio Católico cuando su hija Luna Alejandra contaba con mas de NUEVE (9) MESES DE NACIDA, ha demostrado el aquí demandado JOSÉ CRISTÓBAL HERNÁNDEZ MALDONADO, ser un padre ejemplar y cumplidor de sus deberes de esposo y padre. No existe demanda alguna de alimentos, de violencia intrafamiliar en los inicios de su relación. La señora LINA MARCELA conoce al señor JOSÉ CRISTOBAL desempeñándose como Infante de Marina Profesional, adscrito a la Armada Nacional de Colombia, como novios lo trató y pudo darse cuenta de la clase de trabajo que éste desempeñaba en la Armada Nacional. Al cabo de los días de compartir con el señor JOSÉ CRISTÓBAL su vida, no sopesó que su compañero y padre de su hija, debía estar separado de ellas la mayor parte del tiempo. Sin pensar que esa sería su vida futura, decide unirse en matrimonio con el señor JOSÉ CRISTÓBAL padre de su hija. Al pasar los días se siente sola, tiene quebrantos de salud y comienza a presionar a su marido, para que inicien otra vida en Rionegro donde vive su familia. El esposo, aquí demandado ante las peticiones de su esposa y para preservar el hogar y la tranquilidad, ponerse en tratamiento psicológico también, decide pedir la Baja ante la Armada Nacional, le liquidan sus dineros que le tienen por su retiro y decide radicarse en Rionegro – Antioquia -, donde por insinuación de su suegro el padre de Lina Marcela, le compra el negocio de víveres que éste tiene en Rionegro, dándole como cuota inicial los dineros que ha recibido de la Caja Promotora de Vivienda Militar, al rededor de OCHO MILLONES para el año de 2010, pagando a él intereses de la plata que le queda debiendo. Al rededor de dos (2) años de trabajo con el negocio de víveres, lo cancela completamente a su suegro. Razón por la que JOSÉ CRISTÓBAL se radica en casa de sus suegros que es espaciosa.

Como se demostrará a través de las pruebas, mi prohijado no ha incumplido sus deberes de esposo y padre, cuando vivía con su familia. Tampoco los ha dejado de cumplir desde el 24 de agosto de 2020 a pesar de tener residencia separada, no ha conformado ninguna relación que le impida cumplir con los deberes que le impone la ley como esposo y padre, ni tampoco ha proferido golpes o mal trato físico a su esposa e hijos. Han tenido malos entendidos por el dinero, como los tienen todas las parejas que viven juntas y con más razón si están separados.

HECHO CUARTO: El comportamiento adoptado por el señor José Cristóbal Hernández, influyó en forma grave al resquebrajamiento de la unidad familiar, de hecho fue el factor determinante para el rompimiento de la relación conyugal; no sólo abandonó a su familia, incumplió sus deberes como padre y cónyuge, sino además los violenta de distintas formas, ejerciendo principalmente una violencia económica, sometiendo a su familia a inclementes necesidades económicas.

AL HECHO CUARTO NO ES CIERTO: El comportamiento de la señora Lina Marcela, sus celos injustificados con las empleadas del negocio, los problemas agobiantes para mi poderdante, por no tener contenta a su familia, a pesar que le pagó a su cónyuge Lina Marcela, los estudios de Psicología por cinco (5) años en la Universidad Católica de Oriente,

porque JOSÉ CRISTÓBAL entendió que su esposa quería capacitarse, para ayudarle a levantar sus hijos estando más preparada y para tener mejores entradas económicas, le pago los derechos de grado, sin detenerse a analizar que ella ya presentaba problemas de salud, que mas adelante la podrían incapacitar. Le ayudó con dineros a su esposa Lina Marcela, al igual que el papá de ella, para que se hiciera una cirugía plástica, solo para mejorar su figura. La demandante reconoce que sus problemas son económicos, cuando manifiesta “...ejerciendo principalmente una violencia económica, sometiendo a su familia a inclementes necesidades económicas.” porque mi poderdante JOSÉ CRISTÓBAL no cede a todos los caprichos de su cónyuge Lina Marcela ni de la hija Luna Alejandra.

HECHO QUINTO: *La señora Lina Marcela siente que no puede soportar más la vulneración a su honor y su dignidad, y debiendo proteger los derechos de sus hijos menores, encontró la motivación para iniciar proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.*

AL HECHO QUINTO NO ES CIERTO: La actitud asumida por mi poderdante JOSÉ CRISTÓBAL durante toda la relación matrimonial, ha sido de responsabilidad y cumplimiento de sus deberes de esposo y padre. Salió de su hogar, porque no podía sostener más la relación que llevaba con su esposa Lina Marcela, consideró que ese no era ejemplo que debían recibir sus hijos, las peleas constantes, celos e intromisiones de su cónyuge en su vida diaria, lo hicieron retirarse del hogar, sin tener otra relación que le distrajera de sus deberes de padre y esposo. De esta manifestación pueden dar cuenta sus hijos, que siempre desde su separación han estado los fines de semana con él, en su nuevo sitio de residencia y en el negocio de víveres que atiende. Su cónyuge Lina Marcela, ha querido dar fin a la relación, y liquidar la sociedad conyugal desde antes de la presentación de esta demanda, lo que puedo demostrar con la copia de un contrato de prestación de servicios jurídicos, que la señora LINA MARCELA quería que llevaran a efecto con el abogado Luis Eduardo Salgado Lema, convencida de que todo lo que ella le pidiera a su esposo, éste se lo concedería.

AL HECHO SEXTO: *Los esposos Lina Marcela y José Cristóbal, no celebraron capitulaciones matrimoniales. Los cónyuges no han liquidado la sociedad conyugal.*

AL HECHO SEXTO ES CIERTO: Los esposos Lina Marcela y José Cristóbal, no celebraron capitulaciones *matrimoniales, ni han liquidado la sociedad conyugal.*

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Expresamente frente a las pretensiones de la parte demandante, manifiesto:

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley, se reconozca que mi poderdante JOSÉ CRISTÓBAL ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable del mismo, me opongo por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho, toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por la demandante, para

incoar la presente Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso, en contra de mi poderdante, para que lo declaren culpable de la ruptura de la relación matrimonial.

Lo anterior teniendo en cuenta que mi poderdante NO ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni como padre.

Primera. *Que mediante sentencia se decrete la Cesación de Efectos Civiles de matrimonio católico de los esposos JOSÉ CRISTÓBAL HERNÁNDEZ MALDONADO y LINA MARCELA LONDOÑO OSORIO, cuyo matrimonio fue celebrado el día 03 de julio de 2010 en la Parroquia de San José Obrero, con fundamento en las causales segunda y tercera del artículo 6° de la ley 25 de 1992.*

PRIMERA: NO ME OPONGO a que se decrete la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio Religioso, deben probarse las causales alegadas por la demandante.

Segunda: *Que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.*

SEGUNDA: NO ME OPONGO a que se disuelva y se liquide la sociedad conyugal.

Tercera: *Que una vez ejecutoriada la sentencia que decrete la cesación de efectos civiles, los menores LUNA ALEJANDRA y EMMANUEL JOSÉ HERNÁNDEZ LONDOÑO, quedarán bajo la custodia de la madre LINA MARCELA LONDOÑO OSORIO.*

TERCERA: NO ME OPONGO, desde que se encuentre estable su salud física y emocional.

Cuarta: *Que se condene al padre a cubrir los gastos de alimentación y educación de los menores.*

CUARTA: ME OPONGO PARCIALMENTE, ya que siempre y hasta el día de hoy, mi poderdante ha incurrido en los gastos de crianza y educación de sus menores hijos y de su cónyuge, con el buen manejo del negocio de víveres que forma parte de la sociedad conyugal, que se inició con los dineros de sus cesantías que le fueron entregadas por la Armada Nacional, con su retiro.

Quinta: *Que se condene al señor JOSÉ CRISTÓBAL HERNÁNDEZ, al pago de una cuota alimentaria a favor de Lina Marcela Londoño, a título de indemnización de perjuicios, por haber incurrido en las causales que propiciaron la terminación del matrimonio.*

QUINTA: ME OPONGO TOTALMENTE, debido a que nunca se ha presentado por parte de mi poderdante, el incumplimiento a sus deberes de esposo y padre, máxime cuando la causa real de la separación de la pareja, obedece a la culpa exclusiva de la aquí demandante.

Sexta: *Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho al señor José Cristóbal Hernández, por haber dado origen al presente proceso.*

SEXTA: ME OPONGO TOTALMENTE, a la condena en costas de mi prohijado, por las razones de peso que se han expuesto en esta contestación.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

*** Inexistencia de causal para solicitar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio religioso:** Fundo la presente excepción en que las causales alegadas por la demandante para solicitar la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio religioso, carecen de fundamento y de fuerza probatoria en el proceso que nos ocupa, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura del matrimonio de Lina Marcela con mi poderdante, más en ninguna parte de su libelo, presenta pruebas de su dicho, o solicita se constituyan las mismas.

Respetuosamente le solicito a la señora Juez tener en cuenta, que el motivo de la separación de JOSÉ CRISTÓBAL HERNÁNDEZ con la demandante LINA MARCELA LONDOÑO , obedeció a inconvenientes de celos y desconfianza en la relación, a que la demandante caprichosamente quería que se le complaciera en todo, a sentirse desprotegida con sus hijos cuando JOSÉ CRISTÓBAL salió de la casa, faltando a la verdad de su dicho.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece: *“corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho”* siendo así, la demandante debe probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca PARA SOLICITAR LA Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, situación que no se ha presentado en la presente demanda.

Siendo así es bueno recordar lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 que manifiesta: *“ El Divorcio sanción es contencioso porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorarlo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”*.

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por la demandante, carece la misma causa para demandar el divorcio.

*** CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACIÓN:**

Pretende alegar la demandante, la culpa de mi poderdante, sin allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con la demandante LINA MARCELA LONDOÑO terminó debido a diferencias entre ellos por celos e inseguridades de ella y por diferencias en la crianza de los hijos y discusiones por los gatos personales y del hogar, con la demandante. Para LINA MARCELA era difícil entender que la situación por la pandemia había cambiado y ella quería seguir gastando a sus anchas, como estaba acostumbrada en épocas anteriores.

*** INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE:**

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros **no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios**. Vale señalar que la Honorable Corte Constitucional ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “**en la medida en que las prestaciones de orden personal no sigan siendo exigibles**”.

La Legislación Civil Colombiana en atención al principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimentos en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común.
 - Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantenga sin hacer vida marital con otra persona, conservan el derecho a los alimentos.
 - En caso de divorcio (el que nos ocupa) cuando el cónyuge separado no es culpable.
- Para el caso objeto de pronunciamiento, la demandante LINA MARCELA LONDOÑO es culpable de la ruptura de su matrimonio.

En sentencia T-266 de 2017 según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero permanente, debe demostrar la necesidad del alimentario, la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos, un título a partir del cual pueden ser reclamados, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello la obligación alimentaria se supedita al principio proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante y la necesidad concreta del alimentario.

Situación que no es probable en el caso que nos ocupa, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo, que demuestre la **necesidad** de la demandante, o la incapacidad de valerse por sí misma.

Así mismo tampoco está demostrada la **culpa** de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que la demandante no allega pruebas las causales incoadas, que demuestren que la culpa de la ruptura de la relación matrimonial, se deba a mi poderdante, ni sobre la incapacidad que tenga la demandante de procurarse su sustento.

PRUEBAS:

Solicito a su Señoría, tener como pruebas las siguientes:

A.- DOCUMENTALES:

- Historia Clínica del Dispensario de las Fuerzas Militares de JOSÉ CRISTÓBAL

HERNÁNDEZ MALDONADO.

- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS

- Detalle de Cita en Bienestar Familiar, citante JOSÉ CRISTÓBAL HERNÁNDEZ para comparecer el 26 de enero de 2022 con su cónyuge LINA MARCELA LONDOÑO

- ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO No. 15 en Bienestar Familiar Centro Zonal Oriente, FIJAN CUOTA ALIMENTARIA, CONCILIAN CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGULACIÓN DE VISITAS.

- CERTIFICACIÓN del Banco de Bogotá donde informa que el señor JOSÉ CRISTÓBAL HERNÁNDEZ MALDONADO con C. C. NO. 13.270.696 esta vinculado con esa entidad Bancaria, mediante el Crédito No. 00655974922.

B.- TESTIMONIALES:

Ruego a la señora Juez, recibir los testimonios de las siguientes personas, quienes declararán sobre los hechos y existencia o no, de las causales alegadas por la demandante.

- **Oswaldo Ochoa Maldonado**

C. de C. No. 1036955013 de Rionegro
Dirección: Cra. 57 No. 51 – 15 Rionegro
Email: oswaldito.ochoa.jul@gmail.com

- **Iván Yesid Cardona Sánchez**

C. de C. No. 1041327281 de Rionegro
Dirección: Cra. 57 No. 51 A -08 Rionegro
Email: yesid0201@hotmail.es

- **Ismelda Hernández Maldonado**

C. de C. No. 60435813 de Tibú N. de S.
Dirección: Avenida 25 A No. 27 – 13 Urba. Cañaveral Cúcuta.
Email: hernais@hotmail.com

- **Eliasith Guzman**

C. de C. No. 92099118
Militar Activo Suboficial Armada Nacional-
Email: elias07.g@hotmail.com

- **María Fernanda Parada Hernández**

C. de C. No. 1036957474

Email:ana.mafer02@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a la señora Juez, hacer citar a Interrogatorio de parte que en formas personal le formularé a Demandante y Demandado, en la hora y fecha que su despacho, lo determine.

ANEXOS:

Los referidos como pruebas
El Poder que me faculta para actuar

NOTIFICACIONES:

El Demandado recibirá notificaciones en:
Calle 51 No. 55-78, celular 301 220 72 38
email: cristobal.hernandez33@outlook.es

La suscrita apoderada en: Cra. 43A No. 1-85 Oficina 812 Edif. Caja Social
Email: clarygo.33@gmail.com
Celular: 312 376 77 08

De la señora Juez, con toda atención,


CLARA CECILIA GÓMEZ BARBOSA
C.de C. No. 20.469658
T. P. No. 109594 del C. S. de la Judicatura.



No. 20180423670235181 / MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3

Bogotá D.C. 08-06-2018

Señor Infante de Marina Profesional Retirado
JOSE CRISTOBAL HERNANDEZ MALDONADO
Calle 51 N° 55 – 78, Barrio Alto del medio
Correo: toche.cito@hotmail.com
Celular: 3105339968
Rionegro - Antioquia

Asunto: Respuesta petición señor IMP(R) JOSE CRISTOBAL HERNANDEZ MALDONADO

De manera atenta y en respuesta a su petición de fecha 23 de febrero de 2016, recibido en esta Dirección el día 25 de mayo de 2018 radicada con el N° 20180042350306922, mediante el cual envía copia de los conceptos de otorrinolaringología y ortopedia e informa novedad presentada con la expedición de los conceptos de urología y psiquiatría, me permito precisar:

Revisado su expediente médico laboral de retiro se pudo evidenciar que usted se encuentra aplazado por las especialidades de:

N°	ESPECIALIDAD	DIAGNOSTICO
1	OTORRINOLARINGOLOGIA	fractura tabique nasal, perturbación auditiva
2	PSIQUIATRIA	alteración del comportamiento
3	ORTOPEDIA TRAUMATOLOGIA	Y lumbalgia
4	UROLOGIA	orquialgia

Esta Dirección procedió a gestionar ante el GADV (Grupo de Afiliación y Validación de Derechos) la activación de los servicios médicos por un periodo de noventa días, por las especialidades por la que se encuentra aplazado, los cuales se activan en quince días hábiles a partir de la recepción de este documento, así mismo para próximas renovaciones lo debe solicitar con diez días de antelación al término de este y se requiere anexé a la petición los soportes médicos del tratamiento.

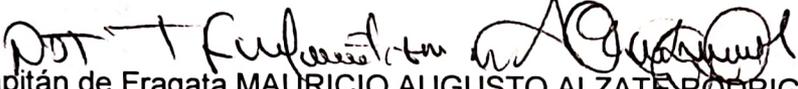
Teniendo en cuenta lo referido en su petición en cuanto a la novedad para la emisión de los conceptos por las especialidades de UROLOGIA Y PSIQUIATRIA, esta Dirección de Sanidad Naval mediante oficio N° 20180423670235021/ MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3 de fecha 08 de junio de 2018 remitió por competencia su novedad al Hospital Militar Regional de Medellín con el fin de que le emitan respuesta directa a su pretensión.

GEDOC-FT-001-AYGAR-V07



Finalmente es importante aclarar que la fecha 01/03/2012 que se encuentra en la parte superior derecha del formato de concepto es la fecha de autorización del ese formato, por lo que la fecha de emisión de sus conceptos se registra en ciudad y fecha.

Atentamente,


Capitán de Fragata MAURICIO AUGUSTO ALZATE RODRIGUEZ
Jefe Medicina Laboral – DISAN

ANEXO: (01) FOLIO CONSTANCIA DE MEDICINA LABORAL

Copia: CC CONSTANZA YADIRA MARTINEZ BAQUERO
Jefe Sistema Integrados de Gestión

Elaboró: S2 Judy Bernal *JB*

RI 20180042350308922

GEDOC-FT-001-AYGAR-V07

"Protegemos el Azul de la Bandera"
Línea Atención al Usuario 01 8000 111 400
Carrera 13 No. 26-50 Piso 5 Edif. Bachué- Conmutador 3692000-3278390, Bogotá, Colombia.
www.sanidadnava.mil.co



Doctora:

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ PROMISCOU 02 DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA -

E.

S.

D.

REFERENCIA: 2021 – 00500

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: LINA MARCELA LONDOÑO OSORIO

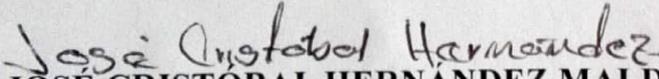
DEMANDADO: JOSÉ CRISTÓBAL HERNÁNDEZ MALDONADO

JOSÉ CRISTÓBAL HERNÁNDEZ MALDONADO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial a la Doctora **CLARA CECILIA GÓMEZ BARBOSA** igualmente mayor y vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20469658 de Chía – Cundinamarca – y portadora de la Tarjeta Profesional número 109594 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

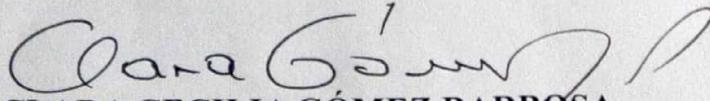
Mi apoderada queda facultada para transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito Señora Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

De la Señora Juez,


JOSÉ CRISTÓBAL HERNÁNDEZ MALDONADO
C. de C. No. 13270696 de Cúcuta – Santander -

ACEPTO,


CLARA CECILIA GÓMEZ BARBOSA
C. de C. No. 20469658 de Chía – Cundi. -
T. P. No. 109594 del C. S. de la Judicatura.

PRESENTACION PERSONAL

Este memorial dirigido a JUEZ PROMISCOUO 02 DE
FAMILIA DE RIONEGRO- ANT



Fué presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:

HERNANDEZ MALDONADO JOSE CRISTOBAL

Identificado con: **C.C. 13270696**

EG

Tarjeta Profesional No. del C.S.J.

Medellin 19/02/2022 a las 10:58:35 a. m.



Jose Cristobal Hernandez
FIRMA

18JQZVSWK8EEVL7
www.notariaenlinea.com

zqawpseszcpaapaa

MARIA LUISA LONDOÑO ARRUBLA
NOTARIA 17 (E) DEL CIRCULO DE MEDELLIN



El BANCO DE BOGOTÁ a solicitud del interesado informa que JOSE HERNANDEZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 13.270.696 está vinculado(a) con el BANCO DE BOGOTÁ a través de los siguientes productos financieros:

Credito No. 00655974922, abierta/o desde el 22/9/2021, con saldo a la fecha de: \$ 20.288.768

Se expide en Bogotá el día 25 del mes de Febrero del año 2022 con destino a: A quien pueda interesar



Firma Autorizada

**ACTA NO ACUERDO CONCILIATORIO –
FIJACION PROVISIONAL DE CUOTA DE ALIMENTOS – CONCILIACIÓN CUSTODIA
CUIDADOS PERSONALES Y REGULACION DE VISITAS**

Según la Constitución Política de Colombia, artículo 44; ley 640 de 2001, Ley 1098 de 2006.

NNA LUNA ALEJANDRA y EMMANUEL JOSÉ HERNANEZ LONDOÑO

HISTORIA 1.111.784.161 – 1.040.884.422

SIM 11832337

ACTA N° 15

DEFENSORÍA SEGUNDA DE FAMILIA, CENTRO ZONAL ORIENTE. Rionegro, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). Siendo las 15:30 horas, se da inicio a la Audiencia de Conciliación previa citación del señor **JOSE CRISTOBAL HERNANDEZ MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía N° **13.270.696**, estado civil casado, residente en la Calle 51 N° 51 - 15 Barrio Alto del Medio del municipio de Rionegro – Antioquia, teléfono **301 220 72 38** de profesión comerciante independiente (tendero), con estudios de bachiller, correo toche.cito@hotmail.com en calidad de padre **SOLICITANTE**: también comparece en calidad de **CONVOCADA O SOLICITADA** la señora **LINA MARCELA LONDOÑO OSORIO**, estado civil casada, identificada con cedula de ciudadanía N° **1.111.787.044**, residente en la calle 46 N° 50C - 24 Barrio Belchite del municipio de Rionegro – Antioquia, teléfono **312 255 28 02**, de profesión psicóloga, con estudios técnico universitarios, correo electrónico lina.marcela@hotmail.com, Los anteriormente citados fueron convocados con el fin de llegar a un acuerdo sobre fijación de cuota alimentaria de sus hijos **LUNA ALEJANDRA HERNANEZ LONDOÑO** nacida el 23 de septiembre de 2009, de 12 años identificada con T.I. N° 1.111.784.161 y **y EMMANUEL JOSÉ HERNANEZ LONDOÑO** nacido 07 de mayo de 2015, de 06 años, identificado con NUIP 1.040.884.422

Para el efecto y en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 116 de la Constitución Nacional, Ley 1098 del 2006, Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001, El Defensor de Familia **DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGU**, identificado con cédula 1.036.928.807 en cumplimiento a las atribuciones legales establecidas por el Art. 82 de la Ley de Infancia y adolescencia, procedió a celebrar Audiencia de Conciliación.

Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación:

“Se presenta el señor JOSE CRISTOBAL HERNANDEZ identificado con cc 13270696 en calidad de padre de NNA LUNA ALEJANDRA HERNANDEZ LONDOÑO identificada con TI 1111784161 de 12 años y EMMANUEL JOSE HERNANDEZ LONDOÑO de 6 años quien solicita audiencia de conciliación para fijar alimentos, visitas y custodia en favor de sus hijos. Datos de la madre la señora LINA MARCELA LONDOÑO identificada con cc 1111787044..”

(sic)  ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolumbiaoficial

Con base en lo anterior, y conforme a lo contemplado en la normatividad vigente, procedió EL DESPACHO a realizar la debida citación a las partes, con el fin de realizar audiencia de conciliación.

Se le concede inicialmente el uso de la palabra al solicitante señor **JOSE CRISTOBAL HERNANDEZ MALDONADO** quien expone *"yo solicite esta diligencia ya que quiero estipular por escrito la cuota alimentaria de mis hijos, ya que me siento afectado por no suministrar lo que pide la madre de los niños, es muy maluco que a uno le digan que soy un tacaño, un michicato, yo soy comerciante tengo una tienda de abarrotes y legumbrería y hasta el principio de la pandemia me fue muy bien y le pasaba a mis hijos una \$2.000.000 porque era con unos intereses de una plata que LINA MARCELA y yo teníamos prestada a una hermana mía, nosotros recibíamos por esos intereses \$150.000 más o menos; mi situación económica cambio porque dentro de la pandemia los negocios de licores y otros cambiaron a tiendas y lugumbrerías y las ventas se disminuyeron; yo lo puedo suministrar como cuota alimentaria para mis hijos es la suma de \$600.000 mensuales y la verdad cuando daba esa suma de \$2.000.000 estaba poniendo en riesgo el negocio, pues daba esa suma o me quebraba; mis ingresos promedios por mi labor son de \$1.600.000 aproximadamente que es el dinero que yo saco para mí, aclarando que yo saco del negocio algunos productos para mi alimentación."* (sic)

Se le concede el uso de la palabra al citada señora **LINA MARCELA LONDOÑO OSORIO**, quien expone lo siguiente: *"JOSÉ nunca me ha dado \$2.000.000 para alimentación exactamente no, daba \$1.500.000 más los intereses de \$12.000.000 que eran \$180.000 que le tenía la hermana y se los dio a él, me daba ese \$1.500.000 porque precisamente los dos negocios son la fuente de ingresos de los dos porque los adquirimos dentro del matrimonio y además el a mí no me pasa ningún tipo de ganancia de los negocios; cuando yo le empecé a pedir las ganancias y le dije que hiciéramos el divorcio de mutuo acuerdo y conseguí un abogado, el me empezó a bajar la cuota a \$500.000 diciéndome que se había asesorado con una Juez de familia de Medellín y que el no tenía porque pasar la cuota que me estaba dando, que el me iba a seguir pasando solamente \$500.000; yo no había venido a bienestar familiar por problemas de salud físicos y emocionales y porque estaba esperando la firma del divorcio de mutuo acuerdo, es decir para hacer las cosas más tranquilamente; actualmente el señor JOSÉ CRISTOBAL esta dando \$500.000 y ese dinero no es constante, lo da cuando el quiere; aclaro que el negocio y la legumbrera están en dos locales aparte; yo le solicité a JOSE como cuota alimentaria la suma de \$2.000.000 porque conozco sus ingresos y por los gastos de mis hijos, la niña esta con psicólogo particular, la ve el pediatra, psiquiatra, el nutricionista entre otras especialidades "* (sic)

Dicha contrapropuesta es puesta en conocimiento del señor JOSÉ quien expone que no la acepta porque es demasiado alta y se le sale del presupuesto.

Se le indaga al señor **JOSE CRISTOBAL** si tiene más hijos menores de edad o personas a las que se le deban alimentos, quien expone que su mamá que sufrió un derrame cerebral y entre 03 hermanos se dividen los gastos de su mamá.

Teniendo en cuenta que se evidencia un no acuerdo de las partes frente a la fijación de cuota alimentaria de los niños **LUNA ALEJANDRA** y **EMMANUEL JOSÉ HERNANEZ LONDOÑO**, se procederá a fijar una cuota provisional de alimentos conforme a la facultad conferida por la ley 1098 de 2006 específicamente en sus Artículos 82 N° 12 y 111.

CONSIDERACIONES

El interés superior de los niños **LUNA ALEJANDRA** y **EMMANUEL JOSÉ HERNANEZ LONDOÑO**, la convención sobre los derechos del niño en el numeral primero del artículo tercero establece, "(...) todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración a la que se atenderá en todos será al interés superior de niño" (subrayas fuera de texto).

Que la constitución política de Colombia en su artículo 44 establece los derechos fundamentales del niño y estipula; que la familia, la sociedad y el estado son corresponsables y tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia define el interés superior de niños y niñas; como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. En ese sentido la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.

En efecto la Corte ha afirmado que "... el interés superior del menor de edad no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se pueden formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario, el contenido de dicho interés que es de naturaleza real y relacional solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales únicas e irrepetibles de cada menor de edad.

que como sujeto digno debe ser atendido por la familia, la sociedad y el estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.

El derecho de alimentos de los niños **LUNA ALEJANDRA y EMMANUEL JOSÉ HERNANES LONDOÑO**, el proceso de alimentos se encontraba consagrado en el Decreto 2737 de 1989 – Código del menor norma que pese haber sido derogada por la Ley 1098 de 2006, Código del Infancia y la Adolescencia por expresa disposición del artículo 217 de este estatuto, mantuvo vigentes entre otros los artículos referentes al proceso de alimentos para fijar la cuota alimentaria se puede fijar por vía administrativa a conciliar la misma ante la defensoría de familia, comisaria de familia o inspector de policía donde residen los hijos.

Que el artículo 82 de la ley 1098 de 2006, establece como función del Defensor de Familia fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre la conciliación.

Que el artículo 97 de la misma ley establece la competencia territorial y dice que será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, niña y adolescente; pero que cuando se encuentre fuera del país será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

Así pues, en el evento que nos ocupa es el artículo 111 de la ley 1098 de 2006 el que regla el tema de alimentos; y dice que para la fijación de cuota de alimentos se observaran las siguientes reglas; 1) la mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que esta por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad. 2) siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el Defensor o Comisario de Familia lo citara a audiencia de conciliación. En caso contrario elaborar informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido citado debidamente a la audiencia el obligado no haya concurrido o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicitan dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Que con fin de que no sea ilusorio la cuota de alimentos para el niño, niña o adolescente el artículo 130 de la ley 1098 de 2006, reglamenta las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, N° 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, el

incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso responsable solidario de las cantidades no descontadas.

Finalmente se puede concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho fundamental a recibir alimentos, al derecho de su cuidado personal y custodia, de tal manera que sus padres de forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral, la obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en el ámbito familiar, social o institucional, lo anterior permite establecer que la custodia está establecida para que padre o madre la ejerzan desde el concepto de la responsabilidad parental, orientación, cuidado, acompañamiento y crianza del niño, niña o adolescente durante el proceso de formación, este en sentido amplio significa que así no convivan bajo el mismo techo los padres deben orientar y estar pendiente de sus hijos menores de edad.

Por todo lo anterior la Defensoría Segunda de Familia del municipio de Rionegro – Antioquia, deberá provisionalmente garantizar los derechos de los niños **LUNA ALEJANDRA** y **EMMANUEL JOSÉ HERNANDEZ LONDOÑO** al no presentarse entre las partes ánimo conciliatorio de conformidad por lo ordenado por el artículo 111 de la ley 1098 de 2006 y lo establecido por el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, se fijará como cuota alimentaria el equivalente a la suma de \$720.000 a cargo del señor **JOSE CRISTOBAL HERNANDEZ MALDONADO**, ello teniendo en cuenta que el mismo solicitante expuso u ofreció una suma de alimentos para sus hijos de \$600.000 mensuales, y que dentro de sus exposición manifestó que sus ingresos mensuales equivalen a la suma \$1.600.000 mensuales, por lo que este Defensor de Familia estaría fijando un promedio del 45% de los ingresos que presuntamente tiene el padre obligado a suministrar alimentos según su exposición; **finalmente se deja constancia que el suscrito Defensor de Familia** ha sido lo suficientemente claro en explicarle a las partes que si no están de acuerdo con la decisión provisional adoptada en materia de alimentos, podrán manifestar su inconformismo para realizar la remisión de las diligencias al Juzgado de Familia de esta localidad para la revisión de la decisión aquí adoptada, es decir que si la parte convocante considera que es una suma de dinero muy poca podrá manifestar su inconformismo o si la parte convocada considera que es una suma muy alta, en igual sentido lo podrá hacer.

Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto y por estar así regulado por el Código de la Infancia y la Adolescencia, el suscrito Defensor de Familia.

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA como cuota provisional de alimentos para los **NNA LUNA ALEJANDRA y EMMANUEL JOSÉ HERNANEZ LONDOÑO** a cargo de su progenitor el señor **JOSE CRISTOBAL HERNANDEZ MALDONADO**, la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MENSUALES \$720.000** mensuales, dinero que depositará los días 05 de cada mes en la cuenta de ahorros de la señora **LINA MARCELA LONDOÑO OSORIO** en la entidad financiera Bancolombia N° **03053335880**.

VESTUARIO: El señor **JOSE CRISTOBAL HERNANDEZ MALDONADO** suministrará a sus hijos **LUNA ALEJANDRA y EMMANUEL JOSÉ HERNANEZ LONDOÑO** (ambos hijos) por concepto de vestuario la suma de \$1.600.000 anuales, pagaderos en dos cuotas, cada una de \$800.000, en los meses de junio y diciembre de cada año; aclarando que el padre podrá comprar el vestuario en compañía de sus hijos, para lo cual le compartirá a la madre las respectivas facturas.

EDUCACIÓN: AMBOS PADRES asumirán los gastos escolares de los niños **LUNA ALEJANDRA y EMMANUEL JOSÉ HERNANEZ LONDOÑO**, en partes iguales y previa presentación de facturas, el señor **JOSE CRISTOBAL HERNANDEZ MALDONADO** cancelará el valor correspondiente al 50%. (gastos iniciales).

SALUD: AMBOS PADRES asumirán los gastos médicos que no sean cubiertos por la EPS, en partes iguales y previa presentación de facturas, el señor **JOSE CRISTOBAL HERNANDEZ MALDONADO** cancelará el valor correspondiente al 50%.

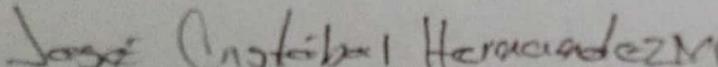
SEGUNDO: Por mutuo consenso, las partes acuerdan que **LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, la primera corresponde a padre y madre esto por cuanto la responsabilidad es permanente y solidaria entre los padres y no se considera que deba alejarse al padre o a la madre de sus hijos y de las responsabilidades que ello implica. Los cuidados personales es decir la tenencia de los hijos **LUNA ALEJANDRA y EMMANUEL JOSÉ HERNANEZ LONDOÑO**, estarán hasta que las condiciones varíen en cabeza de su madre la señora **LINA MARCELA LONDOÑO OSORIO**.

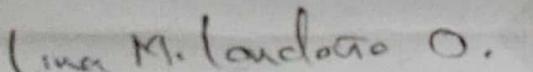
TERCERO: Respecto a la **REGULACION DE VISITAS**, las partes al no presentar inconformismo frente a este ítem deciden que las visitas sean amplias y sin restricciones siempre y cuando no afecten las actividades lúdicas, estudiantiles y de sueño de los hijos **LUNA ALEJANDRA y EMMANUEL JOSÉ HERNANEZ LONDOÑO**, entendiéndose que los hijos deben compartir con su padre en los ratos o momentos libres, previo acuerdo con la madre a quien se le comunicara con la debida antelación de la fecha y tiempo de las visitas.

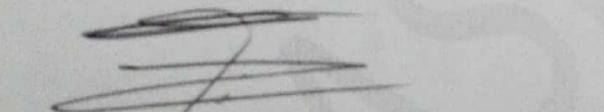
CUARTO: Se le hace saber a las partes que, si no están de acuerdo con la determinación adoptada de manera provisional en materia de alimentos, podrán manifestar su inconformismo dentro de los 05 días siguientes, con la finalidad de remitir informe al Juez de Familia en los términos de lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006.

Se aprueba lo aquí conciliado, e relación con la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGLAMENTACION DE VISITAS** con la firma puesta en el presente documento por parte de la Autoridad Administrativa y de los intervinientes.

Los intervinientes:


JOSE CRISTOBAL HERNANDEZ MALDONADO
Padre Convocante


LINA MARCELA LONDOÑO OSORIO
Madre Convocada


DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Defensor de Familia

Detalle de Cita

AUDIENCIA DE CONCILIACION



República de Colombia
 Departamento para la Prosperidad Social (DPS)
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia de la Fuente de Lleras
 Sistema Electrónico de Asignación de Citas - SEAC



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

Número de petición: 11832337
Peticionario: JOSE CRISTOBAL HERNANDEZ
Nombres y Apellidos del Citado(s): • LINA MARCELA LONDOÑO
Dirección del Citado: • SECTOR BELCHITE
Nombres y Apellidos del Niño, Niña o Adolescente: LUNA ALEJANDRA HERNANDEZ LONDOÑO
Profesional: EMMANUEL JOSE HERNANDEZ LONDOÑO
Sírvase comparecer en el siguiente día y fecha: DANIEL GOMEZ
 Miércoles, 26 de Enero de 2022. Inicia 3:30 PM y Termina 4:50 PM.
 El tiempo de duración estimado para la cita es de 1 hora(s) y 20 minuto(s), podrá extenderse dependiendo del trámite.
Lugar de Atención: CZ ORIENTE, CALLE 61B # 44 21PISO 2 CASA DE JUSTICIA, Tel:0944093440 EXT411008
Trámite de Atención: Conciliable - Alimentos, Visitas y Custodia
Tipo de Cita: Audiencia de Conciliación
Tipo de Petición: Trámite de atención Extraprocesal (TAE)
Documentos que debe llevar:: Fotocopia registro civil niño, niña o adolescente, Fotocopia de la tarjeta de identidad si es mayor de 7 años, Original y fotocopia de la cédula de ciudadanía del peticionario y del citado y los demás documentos que quieran hacer valer en la audiencia

Señor (a) Peticionario (a): En aras de realizar una adecuada notificación, deberá entregar esta boleta al citado personalmente, quien firmará una copia, que será el comprobante legal de la notificación. En caso de no ser posible realizar la notificación personal, se deberá enviar la presente boleta por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, siendo el comprobante de recibido la prueba de la debida notificación. En caso de no ser posible la notificación personal, ni el envío de la boleta mediante correo certificado, o si se negare el citado a firmarla, se podrá solicitar a la Policía Nacional, a través del CAI más cercano, el acompañamiento para la entrega de la boleta, dejando constancia de la no firma de la misma, identificando el nombre del Agente, número de placa y la respectiva firma. Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 640 de 2001 y artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018 (Código de Infancia y Adolescencia). En caso de conocer el correo electrónico del citado, enviar la presente boleta de citación por este medio, solicitando confirmación de recibo de la cual deberá traer la impresión del mensaje, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso. Recuerde que para poder ser atendido por el Defensor de Familia asignado, debe aportar los documentos requeridos para la Audiencia de Conciliación.

Recomendación:: No asistir a la audiencia con el menor de edad

Firma del Profesional
 DANIEL GOMEZ - DEFENSOR DE FAMILIA

Firma del Citado, fecha y hora
Lina Marcela Londoño Osorio
 4/11/2021